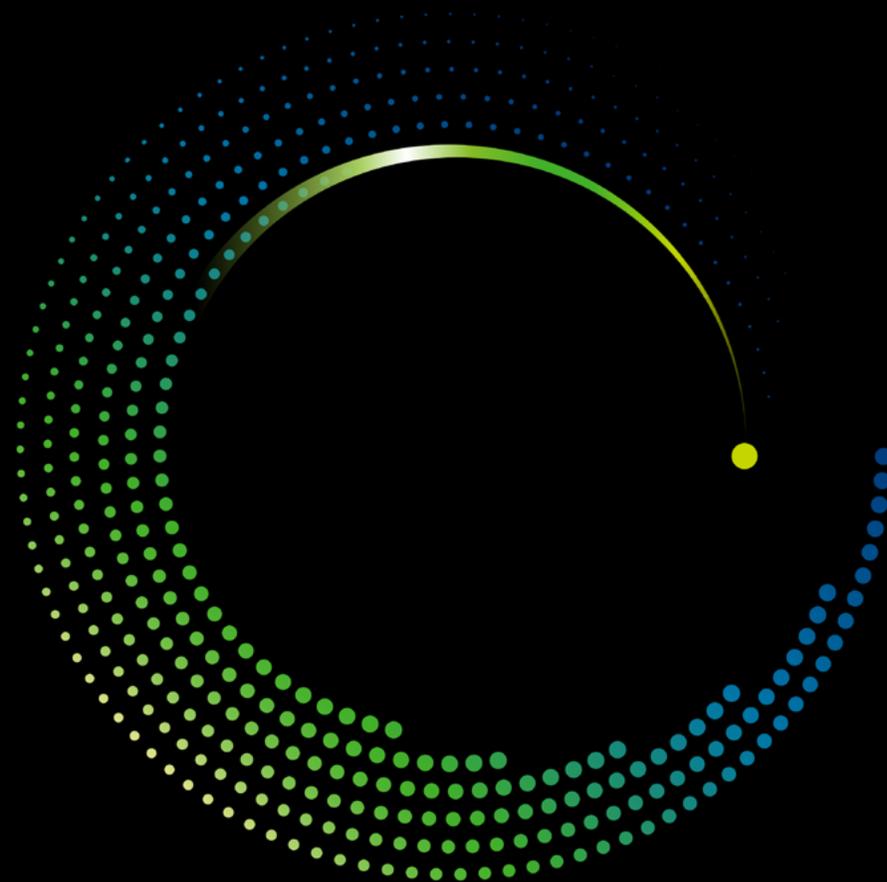


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 48
AGOSTO 2 DE 2024

01

Tribunal Fiscal

RTF NRO. 04842-2-2022 (FECHA DE EXPEDICIÓN: 1-7-2022): EL TRIBUNAL FISCAL ESTABLECE QUE, EN CASO QUE EL REPRESENTANTE DE LA SUNAT NO ACUDA A UNA REUNIÓN QUE SE PROGRAME PRODUCTO DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, EL PLAZO DE ESTA INICIA EN EL DÍA EN QUE LA REUNIÓN DEBÍA REALIZARSE, SIEMPRE QUE EL CONTRIBUYENTE CUMPLIERA CON LO QUE SE LE SOLICITE EN LA NUEVA FECHA QUE PROGRAME LA SUNAT PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA DILIGENCIA.

En 2020 la SUNAT inició una fiscalización parcial por el IGV de enero a mayo de 2019. Cabe resaltar que el plazo de de una fiscalización parcial es de seis meses, desde el momento en el que el contribuyente cumple totalmente con lo que la Administración Tributaria le solicita en el primer requerimiento.

Producto de la fiscalización, la SUNAT y el contribuyente pactaron una reunión presencial en el domicilio del contribuyente para que este último otorgue y cumpla con lo que se solicitó en el primer requerimiento. Sin embargo, cuando llegó el día, el representante de la SUNAT no pudo acudir debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19.

Once meses después, en 2021, a través de una carta la SUNAT notificó al contribuyente que eliminó el primer requerimiento y señaló que se emitiría otro requerimiento a fin de que se continúe con la fiscalización. No obstante,

el contribuyente no respondió al nuevo requerimiento por lo que la SUNAT le fijó una deuda tributaria.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación que fue declarado **infundado**, por consiguiente, presentó un recurso de apelación por el cual alegó lo siguiente:

- Es nula la fiscalización debido a que el representante de la SUNAT no se presentó a su domicilio el día pactado, por motivos desconocidos ni brindó comunicación alguna de ello.
- No procede la deuda tributaria determinada por la fiscalización porque no se sustenta en el primer requerimiento con el que se inició la fiscalización.
- La SUNAT emitió un nuevo requerimiento sin haber cerrado el primero y, al haber transcurrido tanto tiempo desde que se inició la fiscalización (más de seis meses), ya no era posible que esta fuera reiniciada.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 48. Agosto 2 de 2024

La SUNAT señaló en la apelación los siguientes argumentos:

- Se llegó a cerrar el requerimiento con el que inició la fiscalización debido a que no fue posible apersonarse en el domicilio del contribuyente por motivos de fuerza mayor (pandemia de COVID-19).
- Se emitió una carta, al año siguiente del inicio de la fiscalización, la cual dejó sin efectos el primer requerimiento con el que se inició la fiscalización y se informó que se notificaría otro requerimiento para continuar con la fiscalización.
- Se volvió a emitir otro requerimiento por el cual se solicitó documentación, pero el contribuyente no cumplió con otorgar información alguna.

El TF **confirmó** la deuda tributaria, bajo los siguientes argumentos:

- Conforme al inciso f) del art. 3 del RPF, se permite que la SUNAT, mediante cartas,

informe que se haya dejado sin efecto el primer requerimiento, la justificación del porqué no se pudo asistir a la reunión pactada y que próximamente se notificaría otro requerimiento para continuar con la fiscalización.

- Independientemente de la pandemia de COVID-19, conforme al inciso a) del art. 8 del RPF, en caso de que el representante de la SUNAT no acuda a la reunión para cumplir con lo solicitado por el primer requerimiento, el plazo de la fiscalización inicia en el día programado de dicha reunión, siempre que el contribuyente hubiera cumplido con lo solicitado en la nueva fecha que dictó la SUNAT mediante una carta.
- Sin embargo, el contribuyente no cumplió con lo solicitado, por lo que el plazo de la fiscalización no llegó a iniciarse y, por ende, ni era posible reiniciar la fiscalización.
- Es posible que se emita un segundo requerimiento sin que se haya cerrado antes



el requerimiento previo, asimismo, conforme se ha señalado en la RTF nro. 05196-2-2018, ello no implica la violación de norma alguna ni afecta la validez de las actuaciones llevadas a cabo en la fiscalización, más aún cuando el primer requerimiento fue dejado sin efecto.

02

Poder Judicial

CASACIÓN 30245-2023 LIMA (FECHA DE PUBLICACIÓN: 3-7-2024): LA CORTE SUPREMA SEÑALÓ QUE, POR MEDIO DE LA FACULTAD DE REEXAMEN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ESTA NO PUEDE REALIZAR NUEVOS REPAROS O DETERMINACIONES NI INTRODUCIR ELEMENTOS AJENOS O DISTINTOS A LAS DEUDAS, INFRACCIONES, TRIBUTOS O PERIODOS.

La SUNAT fiscalizó el IR del ejercicio 2007, en el cual observó gastos por servicios legales y asesoría que no se encontraban vinculados a la generación de renta del contribuyente.

El contribuyente presentó un recurso de reclamación que fue declarado **infundado en parte**, bajo el argumento de que no se acreditó la veracidad de los gastos señalados anteriormente.

El contribuyente apeló ante el TF, el cual falló en contra de la SUNAT en virtud de que **este último modificó su fundamento para observar gastos en la etapa de fiscalización a uno distinto con el que responde a la reclamación del contribuyente**. Por ende, señala que hubo un abuso de la facultad de reexamen por parte de la SUNAT.

La SUNAT interpuso una DCA alegando que el TF eliminó arbitrariamente la observación debido a que solo se sustentó en la modificación del fundamento por parte de SUNAT. Lo que debió hacer es pronunciarse analizando los medios probatorios y determinar si los gastos estaban vinculados a la generación de renta o eran fehacientes.



En primera instancia, **el juzgado declaró infundada la DCA** alegando que no hay arbitrariedad porque el TF sí se pronunció sobre los medios probatorios y resolvió correctamente.

En segunda instancia, **la Sala Especializada confirmó la sentencia apelada** señalando que, en la fiscalización, la SUNAT solicitó al contribuyente probar que las operaciones mencionadas eran vinculantes con su giro de

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 48. Agosto 2 de 2024

negocio y este respondió en tal sentido. Por lo que este no tenía la obligación de probar que las operaciones hayan sido veraces.

La SUNAT interpuso un recurso de casación ante la CS, el cual fue declarado infundado bajo las siguientes consideraciones:

- La facultad del reexamen de la administración tributaria no puede realizar nuevos reparos o determinaciones ni introducir elementos ajenos o distintos a las deudas, infracciones, tributos o períodos enmarcados en la controversia.
- En el presente caso la SUNAT cambió su fundamento durante la fiscalización hasta que resolvió la reclamación. Por ello se desprende que se afectó el derecho a la defensa, a causa de que las contradicciones de la SUNAT no permitieron que el contribuyente realice sus descargos.



**CASACIÓN NRO. 33805-2023 LIMA
(FECHA DE PUBLICACIÓN: 3-7-2024)
LA CORTE SUPREMA HA PERMITIDO
LA PROCEDENCIA DE UNA DEMANDA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA REFERIDA
AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS
GENERADOS DURANTE LA DEMORA
INCURRIDA POR LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA Y EL TRIBUNAL FISCAL PARA
RESOLVER RECURSOS INTERPUESTOS POR
EL CONTRIBUYENTE SIN ANTES HABER
AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA EN
APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE
DE LA STC NRO. 03525-2021-PA/TC.**

La SUNAT inició una fiscalización por el IR de 2001 que determinó una deuda al contribuyente, por lo que este presentó un recurso de reclamación que fue declarado infundado.

El contribuyente interpuso una apelación ante el TF, la cual demoró en resolver y, finalmente, confirmó la deuda. Por la **demora en resolver**

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 48. Agosto 2 de 2024

la controversia se computó más IM al

contribuyente. Posteriormente, por dicho IM no pagado por parte del contribuyente, se emitieron REC.

El contribuyente **interpuso una demanda de amparo** a fin de que se dejen sin efecto las REC, puesto que estas exigían el pago de intereses moratorios por la deuda.

El Juzgado Especializado Civil **declaró improcedente la demanda de amparo** alegando que, al ser un tema de pago de intereses moratorios por deudas tributarias, corresponde que el caso se vea en un PCA. Asimismo, conforme a la STC nro. 03525-2021-PA/TC, las demandas de amparo sobre el cobro de IM serán declaradas improcedentes; sin embargo, se otorga el plazo de 30 días hábiles, para que se presente una DCA.

Por tal motivo, en base a la STC nro. 03525-2021-PA/TC, el contribuyente interpuso una DCA

señalando que corresponde que se le devuelva lo pagado por IM generados por el exceso del plazo en resolver y los IM capitalizados.

En primera instancia, **el Juzgado declaró improcedente** la DCA argumentado que es imposible que se resuelva por la vía judicial debido a que no se ha agotado la vía administrativa respecto a dichas devoluciones de IM pagados indebidamente.

En segunda instancia, **la Sala Superior confirmó la resolución apelada** al alegar lo siguiente:

- El contribuyente debió solicitar la devolución y, en caso de recibir una denegatoria por parte de SUNAT, se debía impugnar hasta agotar la vía administrativa y luego recién presentar su DCA.

El contribuyente interpuso un recurso de casación que fue declarado **fundado** por la CS, la cual ordenó al juzgado admitir la DCA señalando lo siguiente:

- El principio de congruencia procesal del CPC implica que los jueces tienen la obligación de resolver la controversia únicamente sobre los fundamentos del demandante y demandado en cualquier etapa del proceso judicial.
- El último párrafo de la regla procesal, que señala el precedente vinculante de la STC nro. 03525-2021-PA/TC, indica que las demandas de amparo, en trámite, referidas al cobro de IM serán declaradas improcedentes, sin embargo, se otorga el plazo de 30 días hábiles para que se presente DCA.
- Los precedentes vinculantes como la STC nro. 03525-2021-PA/TC deben de ser cumplidos de manera obligatoria por todos los jueces del país.
- Lo señalado por la Sala Superior vulnera el principio de congruencia procesal debido a que cuestiona directamente el agotamiento de la vía administrativa sin pronunciarse sobre los argumentos del contribuyente, los cuales se encuentran vinculados con el

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 48. Agosto 2 de 2024

precedente de la STC nro. 03525-2021-PA/TC, por lo que la Sala Superior no dió una respuesta razonable ni congruente con lo señalado por el contribuyente.

- La STC nro. 00500-2009-AA/TC señala que el principio *pro actione* implica que cuando un juez declare improcedente una demanda según la norma, como en el presente caso, este tiene que también analizar si esta declaratoria resulta o no desproporcionada con los intereses del demandante que se sacrifican.
- En base al precedente vinculante de la STC nro. 03525-2021-PA/TC y el principio *pro actione*, correspondía que los jueces admitieran la DCA debido a que, si bien era requisito que se agote la vía administrativa, los jueces no consideraron que este caso venía de una demanda de amparo referido a IM.

- No tendría sentido que el precedente mencionado otorgue un plazo de 30 días hábiles para presentar DCA para que luego no sea admitida la demanda declarando su improcedencia.
- Por otro lado, el principio de favorecimiento del proceso señala que en caso de que el juez tenga dudas sobre si una demanda es procedente, entonces este debe preferir aceptar que sea procedente.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 48. Agosto 2 de 2024



Glosario de términos Deloitte:

SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal
CS:	Corte Suprema
CEPJ:	Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
TC:	Tribunal Constitucional
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
LOP:	Ley Orgánica del Poder Judicial
RCP:	Reglamento de Comprobantes de Pago
IR:	Impuesto a la Renta
IGV:	Impuesto General a la Ventas
ISC:	Impuesto Selectivo al Consumo
RS:	Resolución de Superintendencia
RI:	Resolución de Intendencia
RD:	Resolución de Determinación
RA:	Resolución Administrativa
DS:	Decreto Supremo
RUC:	Registro Único del Contribuyente
REC:	Resolución de Ejecución Coactiva
RPFS:	Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT
IM:	Interés Moratorios
PCA:	Proceso Contencioso Administrativo
DCA:	Demanda Contencioso Administrativa

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.